



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y  
Ponente

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de noviembre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxxxxxxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de septiembre de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste por la existencia de un pilón suelto en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 14 de septiembre de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 865/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

**Primero.-** El 27 de diciembre de 2004 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, reclama el abono de los daños



sufridos por éste como consecuencia de la existencia de un pilón de piedra suelto en la acera.

Señala que “el día 14 de junio de 2004 sobre las 20:30 horas el hijo de la reclamante (...) se encontraba en la vía urbana de xxxxx de la Plaza de xxxxx, esquina con xxxxx, cuando uno de los pilones de piedra de gran tamaño y peso, que se usa para impedir el acceso rodado a los vehículos y que estaba en posición horizontal y no vertical, comenzó a rodar arrollando al menor y produciéndole graves daños en su brazo izquierdo”.

Reclama la cantidad de 1.950,88 euros. Adjunta copias del atestado levantado el 5 de julio de 2004 con motivo de la denuncia del suceso, así como del acta de instrucción de derechos al perjudicado u ofendido, del certificado del registro civil mediante el que acredita la representación sobre el menor, del parte del Servicio de Urgencias del Hospital hhhhh correspondiente al ingreso del menor el 14 de junio de 2004, del informe emitido por el Centro Médico xxxxx el 7 de diciembre de 2004 en el que se valoran los daños, así como dos fotos del brazo del menor.

**Segundo.-** Mediante Decreto de la Alcaldía de 13 de enero de 2005, notificado a la reclamante el 18 de enero siguiente, se inicia el expediente de responsabilidad, se nombra Instructor del mismo y se admite como prueba documental las copias de los escritos presentadas por la interesada junto a su reclamación.

**Tercero.-** Se incorporan al expediente los siguientes informes:

- Informe emitido el 13 de enero de 2005 por el ingeniero técnico de Obras Públicas del Ayuntamiento de xxxxx, en el que señala que “inspeccionado dicho `bolo´, no se observan daños externos ni desperfectos. Sí parece que ha sido desplazado unos 5 cm., pero no considero que eso sea algún daño”.

- Informe emitido el 2 de marzo de 2005 por el agente nº xxx de la Policía Local de xxxxx, en el que manifiesta que “el día 14 de junio de 2004 no se tuvo conocimiento de dicho suceso, ya que de haberlo tenido se hubiese reseñado en el parte de servicio, si bien hay partes de anomalías realizados por



los Agentes xxx y xxx los días 13 y 14 de servicio en Plaza xxxx manifestando que el bolo de hormigón se encontraba suelto y tumbado”.

Se adjuntan los mencionados partes, en los que se señala que “uno de los bolos de hormigón, está desplazado contra la pared” y que “el bolo que limita el acceso a la Plaza, está fuera de su sitio”, así como el informe de incidencias del día 15 de junio de 2004 en el que se indica que “siendo las 10’00 horas el Oficial xxx, se traslada a la sección de servicios técnicos del Ayuntamiento para comunicar al Jefe de dicha área que en la Plaza de xxxxx uno de los bolos de hormigón se encuentra suelto, como no es posible la localización de dicha persona, se traslada el comunicado al Concejel del área, manifestando éste que esta misma mañana lo solucionan”.

- Informe emitido el 3 de marzo de 2005 por la Policía Local de xxxxx, en el que, en contestación a las alegaciones de la interesada, se señala que “según las notas de anomalías en la vía pública, queda constancia de que el bolo estaba desplazado y contra la pared, no en el centro de la calzada, como expresa la reclamante. (...) Las pilonas de hormigón tienen forma circular, con base plana. (...). En el supuesto de quedar volcada, el elemento por sí solo no tiene elementos lesivos, ya que es circular y sólo puede representar una incomodidad para el tráfico rodado si no está calzado debidamente. En el supuesto de que la pilona se desplazara rodando, difícilmente puede pillar los dedos de la mano de una persona, salvo que se estuviera manipulando negligentemente y sólo tratando de que la pilona rodara pudiera haber golpeado contra la pared, atrapando la mano del menor, hecho un tanto improbable, teniendo en cuenta el peso de la pilona. (...) no queda acreditado la ocurrencia del accidente y que la causa fuera por el solo hecho de que una pilona circular estuviera suelta en un punto de la vía pública”. Se adjunta una fotografía de la pilona de hormigón ubicada en la Plaza de xxxxx.

**Cuarto.-** El 31 de marzo de 2005 se notifica a la interesada el correspondiente trámite de audiencia. Ésta presenta un escrito que tiene entrada el 11 de abril de 2005 en el que, reiterando las alegaciones de su escrito de reclamación inicial, propone la práctica de una prueba testifical.

**Quinto.-** El 17 de junio de 2005 el Instructor del expediente formula la propuesta de resolución. En la misma se considera que procede desestimar la petición de responsabilidad patrimonial y se rechazan las pruebas testificales



propuestas al no ser el momento procesal oportuno para ello. Esta propuesta es aprobada por la Junta de Gobierno Local en la sesión celebrada el 28 de junio de 2005.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo del Consejo Consultivo de 23 de septiembre de 2005, se requiere al Ayuntamiento para que complete el expediente con la incorporación al mismo de los documentos acreditativos de la práctica de la prueba testifical propuesta por la reclamante, o la resolución motivada por la que se rechazan las pruebas propuestas por ésta, por ser manifiestamente improcedentes o innecesarias. El 14 de octubre de 2005 se registra de entrada la resolución de inadmisión de las pruebas solicitadas, reanudándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), letra g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver



la presente reclamación corresponde la Junta de Gobierno Local, en virtud de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, ccccc, debido a los daños sufridos por éste a causa de la existencia de un pilón de hormigón suelto en la acera.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, el suceso aconteció el 14 de junio de 2004 y la reclamación se formuló el día 27 de diciembre del mismo año.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión



de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

De los documentos obrantes en el expediente se deduce claramente la existencia de un pilón de hormigón fuera de su sitio en la plaza de xxxxx, situado en horizontal, según la reclamante, "suelto y tumbado", según el informe del agente de la Policía Local de 2 de marzo de 2005.

La propuesta de resolución, sin embargo, fundamenta la desestimación de la reclamación en el informe emitido por el inspector de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx el 3 de marzo de 2005, en el que se razona la negativa a aceptar tal cual la versión de los hechos proporcionada por la reclamante.

En una apreciación conjunta de la prueba, escasa, incorporada al expediente, se puede considerar acreditada la existencia de un daño real y efectivo, valorable económicamente, como es el sufrido por el hijo de la reclamante, y está suficientemente probado el mal funcionamiento del servicio público, puesto que está totalmente acreditado que la pizona estaba fuera de su sitio y, a pesar del informe del inspector, es evidente que, precisamente por esa forma redonda, puede rodar y, por su peso, provocar daños si atrapa la mano de un menor.

Sin embargo, el problema es la acreditación de la existencia del nexo causal directo e inmediato entre el daño sufrido por el menor y ese mal funcionamiento del servicio público. En el caso que nos ocupa, no consta aviso alguno del accidente producido, y la única prueba ofrecida por la reclamante de la realidad del suceso es la testifical ofrecida en el trámite de audiencia, rechazada al haber sido propuesta fuera del trámite procedimental oportuno para ello, esto es, junto a su escrito de reclamación (igual que el resto de pruebas propuestas), o al serle notificado la resolución de admisión de la prueba.

Puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la reclamante no ha podido aportar las pruebas pertinentes que acrediten la relación de causalidad entre el daño sufrido por su hijo y la existencia de la pizona apoyada en la pared de la vía pública, procede determinar que no se dan



todos los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa, por lo que la reclamación ha de ser desestimada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, en nombre y representación de su hijo, cccc, debido a los daños sufridos por éste por la existencia de un pilón suelto en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.